

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA
Departamento Norte de Santander

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

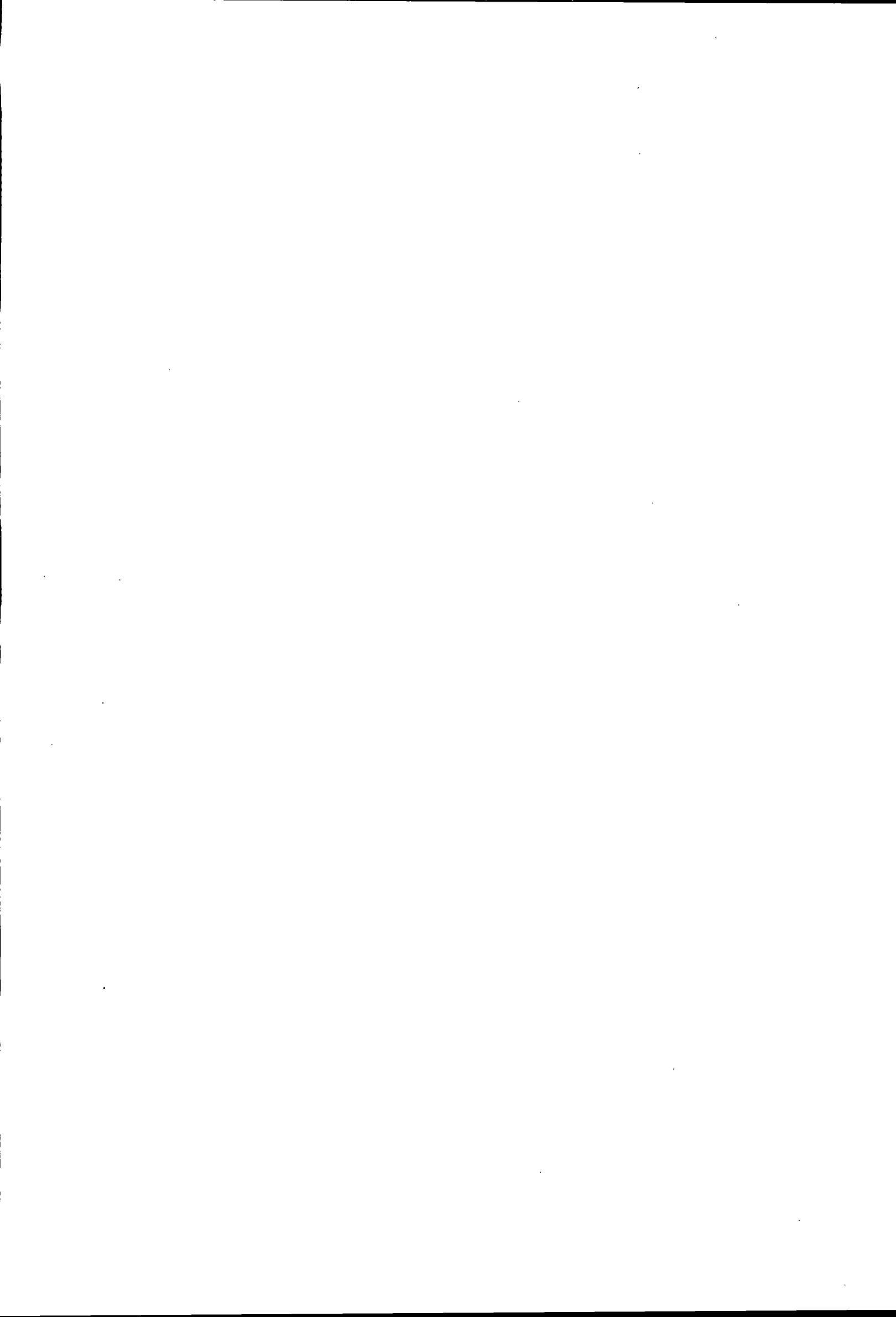
A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICION**, impetrado por el **Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, apoderada judicial de la Parte Demandante, contra el auto de fecha 03 de Junio de 2021, dentro del siguiente proceso:

RADICADO DEL JUZGADO N°:	54-261-4089-001-2020-00220 00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CLASE DE ACTUACION:	RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS
DEMANDADOS:	MARIO APARICIO LAGUADO AIDEE GALVIS

A partir del QUINCE (15) de JUNIO de dos mil Veintiuno (2021) y por **TRES (3) DIAS** queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICION** a disposición de las **PARTES** para los efectos indicados en los artículos 318 Y 319 del Código General del Proceso

El Zulia (N. de S.), ONCE (11) de JUNIO de dos mil Veintiuno (2021).

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
SECRETARIA



MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD 2020-219

francisco javier suarez ojeda <fsuarezabogado@gmail.com>

Vie 4/06/2021 2:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contadora@arrozgelvez.com <contadora@arrozgelvez.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD 2020-219 AUTO 03-06-2021.pdf;

Señor Juez

PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA – NORTE DE SANTANDER.

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.

DDO: MARIO APARICIO LAGUADO - AIDEE GALVIS.

RDO: 2020-219

Por medio del presente correo me permito allegar memorial en el cual interpongo en término recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 03 de junio del 2021, para el proceso de la referencia, lo anterior conforme lo reglado en los artículos 103 y 109 del C.G.P.

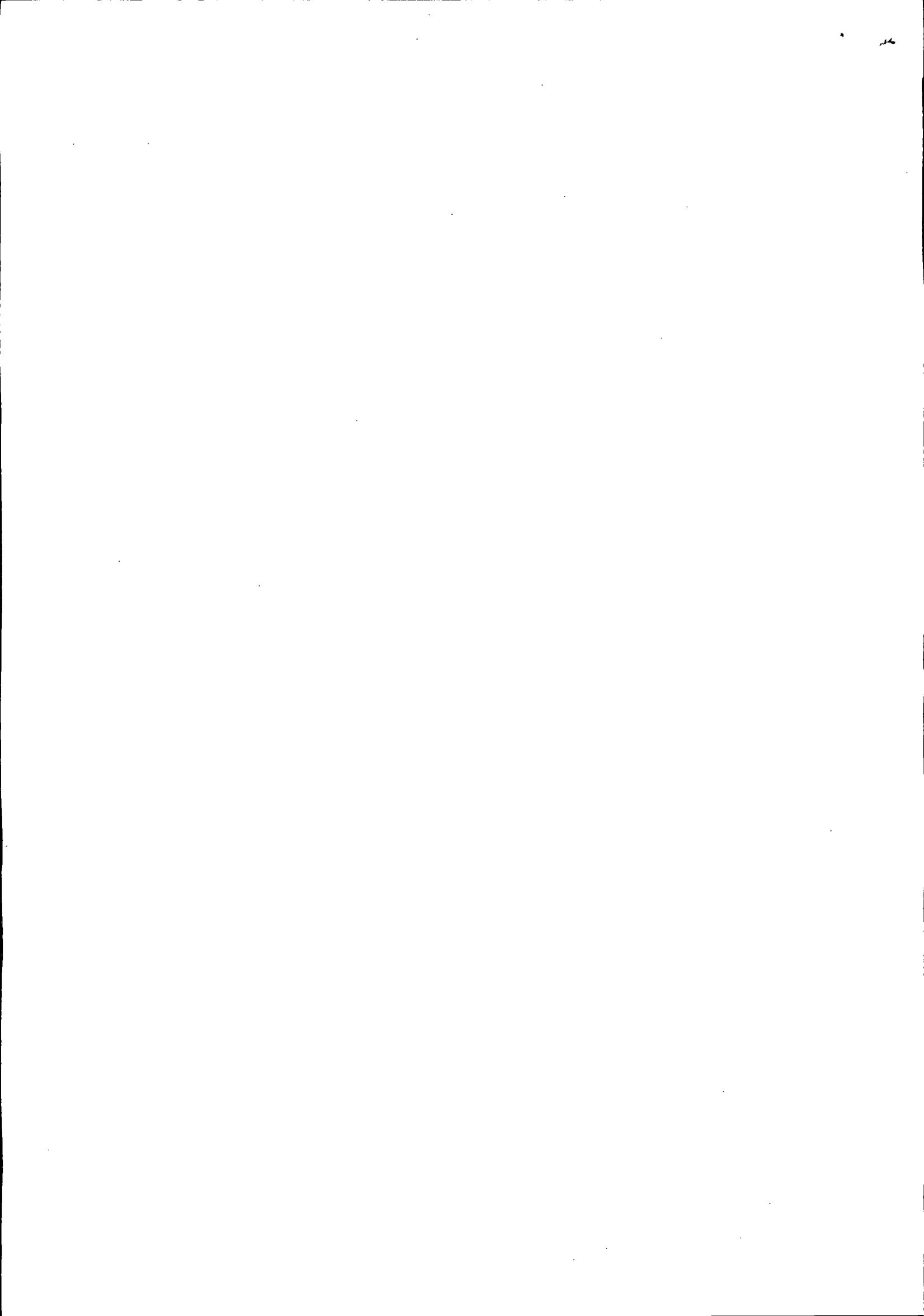
Agradezco se de acuse de recibo,

Sin otro particular,

FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA

C.C 1090457574

T.P 287206 del C.S. de la J.





Señor Juez

PROMISCUO MUNICIPAL DEL ZULIA – NORTE DE SANTANDER.

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.
DDO: MARIO APARICIO LAGUADO - AIDEE GALVIS.
RDO: 2020-219

FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, Obrando como apoderado de la parte demandante en el referido proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a los artículos 318 y siguientes del C.G.P., contra el auto de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los deudores de la referencia y se decretaron embargos, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Con la presentación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se solicitó decretar el embargo del bien inmueble distinguido como LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL NUMERO 14 – EL TRIANGULO, UBICADO EN LA VEREDA DE ASTILLEROS, MUNICIPIO EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-99608, por cuanto se acreditó la propiedad del bien hipotecado en cabeza de los demandados MARIO APARICIO LAGUADO Y AIDEE GALVIS, identificados con las C.C. No. 13476008 y 37343193 respectivamente, de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 468 del C.G.P..
2. Los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el bien lote de terreno distinguido con la M.I. 260-99608, tal como consta en la escritura Pública Número 4654 del 16 de AGOSTO de 2017 de la Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta, a favor de la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., que se aportó con la demanda, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado también aportado con la demanda.
3. Mediante auto de fecha 03 de junio del 2021, el despacho decidió en el numeral quinto decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada AIDEE GALVIS, siendo lo correcto decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de los demandados MARIO APARICIO LAGUADO Y AIDEE GALVIS, identificados con las C.C. No. 13476008 y 37343193 respectivamente, identificado con el numero de M.I. 260-99608.
4. De igual forma con la demanda se solicitó decretar el embargo del 50% del predio rural distinguido como LOTE NUMERO 2 RISARALDA EL TRIANGULO ASTILLEROS, MUNICIPIO EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-100416, por cuanto se acreditó la



propiedad del 50% del bien hipotecado en cabeza de la demandada AIDEE GALVIS, de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 468 del C.G.P.

5. La demandada AIDEE GALVIS constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el 50% del bien predio rural distinguido con la M.I. 260-100416, tal como consta en la escritura Pública Número 2438 del día 20 de ABRIL de 2015 de la Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta, a favor de la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., la cual se aportó con la demanda, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado. M.I. 260-100416, documento que también se allego con la respectiva demanda.
6. Mediante auto de fecha 03 de junio del 2021, el despacho decidió en el numeral sexto decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado MARIO APARICIO LAGUADO, siendo lo correcto decretar el embargo y posterior secuestro del de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada AIDEE GALVIS, identificada con la C.C. No. 37343193, identificado con el numero de M.I. 260-100416

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de que se decreten los embargos solicitados en debida forma, es que se solicita modificar los numerales quinto y sexto del auto de fecha 03 de junio del 2021.

De antemano agradeciendo su colaboración,

Atentamente,

Francisco Suarez

FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA.

T.P. No. 287,206 del C.S.J.

C.C. No. 1.090.457.574 de Cúcuta.

fsuarezabogado@gmail.com

